

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, correspondiente al 08 ocho de abril de 2024 de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El día 05 de abril del de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 140293424000361, requiriendo:

«solicito copia de la dirección de IP, de los correos que ingresan a cada uno los correos oficiales de los secretarios relatores de las tres ponencias, derivado de las contestaciones a los RR, por parte del correo (...).»

II. Admisión. Una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, la determinó procedente y le asignó el número de expediente UT - 168/2024.

III. Requerimiento de clasificación información. De conformidad con la fracción IX del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con la fracción II del artículo 32 de dicha normativa, se desglosan los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y; las fracciones I, II y III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide copia de la dirección de IP, de los correos que ingresan a cada uno los correos oficiales de los secretarios relatores de las tres ponencias, derivado de las contestaciones a los RR, por parte de un correo en específico, como se advierte en los antecedentes.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-ITEI/001/2024, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior, tiene como excepción aquella que sea temporalmente reservada o aquellos datos personales considerados como información confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, 3° fracción II inciso a), 20 y 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen cuando la información es confidencial.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, los artículos 103 y 106 de la Ley General de Transparencia, 21, 6, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Versiones Públicas; exigen que sólo podrán tener acceso a la información Confidencial los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la clasificación de confidencia que sobre el pronunciamiento de la información solicitada se pretende hacer:

1. La fracción IX del artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

Artículo 3.° Ley - Conceptos Fundamentales

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

(...)

2. El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como la fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

- 1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.*

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

- 1. Es información confidencial:*
 - 1. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

(...)

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- 1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

(...)

3. Una dirección IP (protocolo de internet) es una secuencia de números que asignada a cualquier dispositivo que permita la navegación (ordenador, smartphone, tablet, etc) lo identifica y permite acceder a la red de comunicaciones; dicha secuencia numérica puede hacer localizable el domicilio de una persona o su ubicación en determinado día y hora, por lo que, hace identificable a la persona, por lo que se trata de un dato de índole personal.

4. Ahora bien, revelar el domicilio de una persona, no solo supone un riesgo para esta, sino para quienes habitan en el mismo domicilio.

5. En esa misma línea, el artículo 6° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que en la aplicación a

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

interpretación de la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, la Constitución Política del estado de Jalisco, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los titulares.

En ese tenor el Informe 327/2003¹ emitido por la Agencia Española de Protección de Datos señala que las direcciones IP tanto fijas como dinámicas, con independencia del tipo de acceso, se consideran datos de carácter personal resultando de aplicación la normativa sobre protección de datos.

6. Por lo expuesto previamente y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la dirección IP constituye información confidencial.

7. De igual forma, al estar asignada la dirección IP a un dispositivo determinado, es posible identificar el tipo de dispositivo con que cuenta la persona, lo cual es un dato personal de carácter patrimonial.

8. Por otra parte, la dirección IP de los correos de particulares que tienen comunicación con personal de este instituto, no constituye de ninguna manera información de interés público.

9. Ahora bien, la fracción II del artículo 79 y la fracción II del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que para presentar tanto una solicitud de información y un recurso de revisión se puede poner el nombre o seudónimo del solicitante o del recurrente, es decir, tanto la solicitud de información como el medio de impugnación correspondiente, pueden ser presentados de manera anónima.

10. Lo anterior, para efectos de guardar la confidencialidad del solicitante o recurrente y así evitar que se le pueda restringir de manera ilegal su derecho de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

11. Revelar la ubicación y/o el domicilio a través de la divulgación de la dirección IP ligada a su correo electrónico, incumple con el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con la esencia de la fracción II del artículo 79 y la fracción II del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

12. En este mismo sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 3, fracción XXXVII que es una transferencia *"Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado"*.

13. Al señalar que se tienen correos electrónicos remitidos por determinada persona, se están revelando datos personales en relación a los procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales que tiene el titular de dicho correo electrónico, lo cual es un dato personal de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la fracción VII Lineamiento Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¹ <https://www.aepd.es/documento/2003-0327.pdf>

14. En la respuesta a la solicitud de información se están comunicando datos personales a persona distinta del titular, responsable o encargado; por lo que dicha respuesta es una transferencia de datos personales.

15. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 70 que *"Toda transferencia de datos personales sea nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley."*

16. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 75 establece las siguientes excepciones al consentimiento en las transferencias:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

17. El caso que nos ocupa no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción al consentimiento para las transferencias de datos personales.

18. El solo pronunciamiento sobre si se tiene información de una persona identificada o identificable implica revelar aspectos que pueden incidir en su privacidad, honor, imagen e inclusive en su seguridad.

Es por todo lo anterior que este Instituto no puede pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de claves IP en este Órgano Garante, por lo que se confirma la clasificación como información confidencial respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de direcciones IP de particulares en este Instituto, materia de la solicitud UT-168/2024, lo que, en su caso, exigirá de una valoración de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como información confidencial respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de direcciones IP de particulares en este Instituto, acorde con lo señalado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y firman la Maestra Olga

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Navarro Benavides, Comisionada Presidenta y Presidenta del Comité de Transparencia y; la Licenciada Rosana Martínez Quiñones, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Secretaria del Comité de Transparencia; integrantes del Comité,



Olga Navarro Benavides
Presidenta del Comité de Transparencia.



Rosana Martínez Quiñones
Secretaria del Comité de Transparencia

RMQ/JASM

2

² La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución de la Clasificación de Información CT-ITEI/001/2024 aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el día 08 de abril del año 2024 dos mil veinticuatro.

Av. Vahlana 1512, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745